



**SENTENCIA No 115**

Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 029-2020-00114-00**

**ACCIONANTE: MARÍA DOLORES GÓMEZ GÓMEZ C.C. 42.995.597**

**ACCIONADA: CURADURIA URBANA PRIMERA DE MEDELLIN**

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Pasa el despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA DOLORES GÓMEZ GÓMEZ**, en contra del **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MEDELLIN**.

**II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO**

**De lo pedido**

Solicita la accionante que se le tutele el Derecho de Petición del artículo 23 de la Carta Política, respondiendo a su petición de fondo; esto es, claro y preciso, pues si bien es cierto, que el señor Curador Marco Tulio Jaramillo Ospina, está recién posesionado, también es cierto que el señor Curador debe responder a estos derechos en calidad de Curador de una institución cómo esa y conociendo que tiene bajo su responsabilidad el archivo de esa Curaduría.

**Sustento factico.**

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que el 8 de junio, la accionante radico derecho de petición en la Curaduría Urbana Primera de Medellín, solicitando:
  1. Informar y Adjuntar la ficha técnica por medio de la cual la señora KIRA ANNE GARDNER solicitó licencia para construir en cuarto piso y para realizar las modificaciones en su propiedad con injerencia en zonas comunes.
  2. Informar y adjuntar la licencia que esta curaduría expidió para realizar las reformas y alcances de las mismas, aprobadas por este ente.
  3. Adjuntar planos de arquitectos e ingenieros civiles, en los cuales se realizan los estudios preliminares sobre la nueva construcción y modificaciones aprobadas.
  4. Adjuntar comunicado enviado a las propietarias de los pisos primero y segundo de esta copropiedad, en la cual se les notifique sobre la nueva construcción, las modificaciones y alcances dentro de la copropiedad.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

5. Enviar copia del aviso de obra el cual debe colgarse en lugar visible de la copropiedad, previamente a la nueva construcción y remodelaciones, y que sirve de publicidad para que la comunidad que se sienta perturbada y afectada por los trabajos a realizar en la propiedad, se puedan dirigir ante el ente encargado de su regulación.
- Que el 29 de julio recibió la respuesta de la Curaduría, la cual no fue respondida de fondo y adjunto copia de dicha respuesta:

*Revisado el derecho de petición de la referencia y dentro de la oportunidad legal establecida por artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 491 de 2020, me permito comunicarle que mediante Decreto 0407 del 20 de marzo de 2020, se designó al Curador Urbano Primero de Medellín. para un periodo individual de cinco (5) años, iniciando la vigencia de su cargo a partir el 15 de abril de 2020, fecha de su posesión. por tal motivo, solo es factible suministrar información de lo que se encuentra radicado en dicha curaduría, a partir de citada fecha de posesión. sin que conste solicitud de licencia urbanística para el predio ubicado en la Calle 48A # 77-49.*

*Se le informa que en el Departamento Administrativo de planeación reposan los archivos originales de los actos administrativos que expiden los Curadores Urbanos tal como lo establece el artículo 2.2.6.1.2.3.13 del Decreto Nacional 1077 de 2015*

### **III. TRAMITE PROCESAL:**

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 3 de agosto de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio No. 576 de la misma fecha y se requirió al **CURADOR URBANO PRIMERA DE MEDELLIN** o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (02) días diera contestación a la presente acción.

### **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**MARCO ANTONIO JARAMILLO OSPINA**, en su calidad de Curador Urbano Primero de Medellín, allego escrito manifestando:

- Que es cierto que la señora MARIA DOLORES GÓMEZ GÓMEZ, radicó un derecho de petición en la Curaduría Urbana Primera de Medellín. con el consecutivo CR-.0059-2020, del 8 de junio de 2020.
- Que es cierto que la Curaduría Urbana Primera de Medellín no dio respuesta a la solicitud de la señora MARIA DOLORES GÓMEZ GÓMEZ, dentro de los términos para



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

ello establecidos, sin embargo, es procedente anotar que el día 29 de julio, la curaduría dio respuesta a la tutelante, sin que se comparta la afirmación de la señora MARIA DOLORES GÓMEZ GÓMEZ en el sentido de que no se hubiera dado una respuesta de fondo, por las razones que a continuación expone el Curador Urbano Primero:

*“ En primer lugar cabe aclarar al Despacho que asumí mi cargo como Curador Urbano Primero de Medellín, mediante Acta de posesión N° 097 de abril 13 de 2020, cuya vigencia inicia a partir del 15 de abril de 2020, en razón a ello y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.6.5.5 del Decreto 1077 de 2015, el Curador Urbano saliente arquitecto JUAN DAVID CUARTAS FRANCO, hizo entrega a este despacho de los expedientes que se encontraban en curso para su culminación, no encontrándose entre ellos un radicado de solicitud de licencia para el predio ubicado en la Calle 48A 177-49.*

*De igual manera, la actual Curaduría Urbana Primera procedió a verificar en su sistema de archivo, la información suministrada en el derecho de petición radicado CR-0059-2020, sin que se encontrara solicitud de Licencia Urbanística, para el predio ubicado en la Calle 48A /S 77-49.*

*Adicionalmente se verificó en el Sistema de Información Inteligente del Municipio de Medellín — URBAMED, en el cual los Curadores Urbanos deben consignar la información de los radicados a su cargo, sin encontrar resultado alguno acerca del predio ubicado en la Calle 48A 1 77-49.*

*También se procedió a verificar el sistema de Información de la Superintendencia de Notariado y Registro, para Curadurías Urbanas sin encontrar resultado alguno en relación al predio que nos ocupa.*

*Es importante hacer claridad en el hecho de que los trámites culminados por parte del Curador Urbano saliente no fueron entregados a la actual curaduría y que por expresa disposición normativa, consagrada en el artículo 2.2 6 1 2 3.13 del Decreto Nacional 1077 de 2015. dichos expedientes deben reposar en el Departamento Administrativo de Planeación, entidad encargada de la custodia de las actuaciones realizadas por las curadurías urbanas, reposando allí los originales de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos situación ésta que le fue informada a la peticionaria, tal como consta en la respuesta dada por la curaduría al radicado CR-0059 de 2020 y que la señora MARIA DOLORES GOMEZ GOMEZ aporta como prueba a la presente acción de tutela.*

- Que, en razón a lo enunciado, es claro que en la Curaduría Urbana Primera no reposa la información requerida por la peticionaria haciéndose imposible acceder a su solicitud



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

La contestación de la entidad accionada se puso en conocimiento de la señora MARIA DOLORES GÓMEZ GÓMEZ, tal y como consta en la constancia de envío del correo electrónico el día 14 de agosto del año en curso que reposa en el expediente y luego de establecer comunicación telefónica al celular 3113323051 suministrado por la accionante en el escrito de tutela, esta manifiesta que después de leer lo expresado por la Curaduría Urbana Primera de Medellín en la respuesta a la presente tutela, considera que su petición se resuelve de fondo, pues esta es mucho más completa que la dada el día 29 de julio, ya que se pone en conocimiento cosas que no se le habían informado previamente.

## **V. CONSIDERACIONES:**

### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la accionada ya procedió dar respuesta al derecho de petición de manera clara, concreta y de fondo, lo anterior con base en la lectura de la contestación y la manifestación de la accionante.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>1</sup>:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN**, invocado por señora **MARÍA DOLORES GÓMEZ GÓMEZ** en contra de la **CURADURIA URBANA PRIMERA DE MEDELLIN**, por no existir vulneración actual del derecho fundamental invocado, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

Código de verificación:

**fb77a8436cd65e7739c63f8edfb27834b5c8b8fc928e8e7103b0e3821ce5f06c**

Documento generado en 14/08/2020 02:56:22 p.m.